

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE APROBACIÓN No 891**  
**SEGUNDA INSTANCIA**

Acusado:	Anderson Ferney Osorno Duque
Cédula de ciudadanía:	1.020.414.461 expedida en Bello (Ant.)
Delito:	Homicidio agravado
Víctima:	Ramiro Arteaga Gaviria
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía y el apoderado de víctimas contra el fallo absolutorio de agosto 13 de 2018. SE CONFIRMA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

**1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.1.-** Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado de la siguiente manera:

“En la madrugada del 24 de agosto de 2.007 el señor RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA fue llevado por un taxista a la Estación de Policía de Dosquebradas porque se encontraba en estado de embriaguez y no recordaba su lugar de residencia. El señor ARTEAGA GAVIRIA fue dejado en un calabozo sin candado y al parecer golpeó a uno de los retenidos en la misma estación. A eso de las 05:00 horas y cuando se encontraba descuidado, fue golpeado brutalmente por JULIÁN DAVID LOPERA RESTREPO y **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, lo que le generó su traslado a un centro hospitalario, no obstante lo cual fallece el día 12 de diciembre del año 2.007 como consecuencia de Shock (sic) neurogénico producido por trauma contundente torácico (sic) y cráneo encefálico severos, derivados de tal agresión. ANDERSON FERNEY es persona adulta en pleno use (sic) y goce de sus facultades físicas y mentales, con grado de

instrucción bachiller, que comprende la ilicitud de su acción y puede determinarse conforme a ella y actuó de manera voluntaria”.

**1.2.-** Adelantado el programa metodológico de investigación e identificado el señor **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Dosquebradas (septiembre 05 de 2013), se procedió a declarar en contumacia al señor **OSORNO DUQUE** y por intermedio de su apoderado se le formularon cargos por el delito homicidio agravado -art. 103 y 104 numeral 4º C.P.-<sup>1</sup>.

**1.3.-** Ante tal situación, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (octubre 30 de 2013) por medio del cual se le atribuyeron iguales cargos, pero se le adicionó la circunstancia de mayor punibilidad -artículo 58 numeral 10 C.P., por la coparticipación criminal-, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas (Rda.) -actualmente Juzgado Segundo Penal del Circuito-, autoridad frente a la cual, dados los múltiples aplazamientos, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (marzo 06 de 2015), preparatoria (noviembre 03 de 2015) y juicio oral (junio 27 de 2016) fecha en la cual al haberse admitido por el a-quo unas pruebas documentales de la Fiscalía, la defensa interpuso recurso de apelación, determinación que confirmó esta Corporación (agosto 01 de 2016). Retornada la actuación al despacho de primer nivel, se continuó con el juicio oral (marzo 27, junio 12, agosto 10 de 2017) fecha esta última, donde al admitirse a favor de la Fiscalía un documento como prueba de referencia, conllevó a que la defensa interpusiera apelación, decisión que confirmó esta Sala (febrero 07 de 2018), y luego de ello se continuó con el juicio (julio 06 y agosto 13 de 2018) al final del cual se emitió un sentido de fallo absolutorio y en esa misma fecha se profirió la sentencia respectiva.

**1.4.-** Para adoptar tal proveído, el a-quo inicialmente consideró que en efecto se acreditó el deceso del señor RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA, con la diligencia de inspección a cadáver, así como la necropsia practicada a este, como consecuencia de un *trauma contundente torácico y craneoencefálico*, ocasionado por un objeto contundente.

En relación con el compromiso que se la atribuyó a **OSORNO DUQUE**, luego de hacer alusión a jurisprudencia atinente a la prueba de referencia, ante

---

<sup>1</sup> El Acta de la aludida audiencia se encuentra incompleta, por lo cual se desconoce si al mismo se le impuso medida de aseguramiento; no obstante, al revisar la actuación se tiene que cuando el Juzgado de Conocimiento recibió el expediente en octubre 30 de 2013, lo fue sin detenido.

la no existencia de testigos directos del hecho, y de lo expuesto por el policial JHONNY CASTRILLÓN OSPINA, para la fecha comandante de guardia de la Estación de Policía, a quien le correspondía la vigilancia de los retenidos en ese comando, esgrime que este no fue testigo directo del hecho y por ende la Fiscalía solo cuenta con las entrevistas de **JUAN GUILLERMO MORALES ARIAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA** que ingresaron como prueba de referencia, al acreditarse el fallecimiento de ambos.

Refiere, luego de plasmar apartes de tales entrevistas, que estas son lacónicas y no aportan elementos claros acerca de la participación de **OSORNO DUQUE** en la presunta golpiza a ARTEAGA RAMÍREZ, no se realizaron con ellos reconocimientos fotográficos de quienes en su sentir ejecutaron la conducta, pese a que murieron tiempo después de rendir entrevista, sin que en ellas mencionaran que la víctima haya discutido con los presuntos victimarios y por el contrario dijeron que el afectado solo se quejaba.

El patrullero CASTRILLÓN OSPINA, fue claro en decir que no se enteró personalmente de los hechos donde resultó lesionado ARTEAGA RAMÍREZ, que estaba ubicado a 50 o 60 metros de donde prestaba guardia, al ser el único que allí se encontraba, de igual manera mencionó, conforme a la minuta, que JULIÁN DAVID LOPERA y **ANDERSON FERNEY OSORNO** ingresaron en agosto 24 de 2007 a las 02:31 a.m. y 02.32 a.m., respectivamente, y que en las celdas de reflexión se hallaban unas diez personas, cuyos nombres refirió; no obstante, la Fiscalía no ingresó como evidencia las minutas para tener claridad acerca del número de personas allí retenidas, así como la fecha y hora de su ingreso, y aunque dio cuenta de lo sucedido por voces de JHON JAIRO RENDÓN, también detenido transitoriamente, este no fue entrevistado por los investigadores para aclarar lo acontecido, *máxime que lo expresado por el policial no coincide con las entrevistas ingresadas como prueba de referencia*, al no saberse si los agresores estaban en la celda de reflexión o como lo dijeron los entrevistados, que la víctima salió y le pegó a uno de los "Paisas" cuando estaban en el pasillo.

Para condenar, no puede existir margen de duda sobre la responsabilidad y acá no hay certeza, ya que si bien en las celdas habían varias personas y los señores **JUAN GUILLERMO y CARLOS ALBERTO** refieren que fueron los "Paisas" quienes golpearon a RAMIRO ARTEAGA, ello no se probó, pues como lo dice la defensa, si habían once personas detenidas, muchas podrían haber sido de Medellín, sin haberse acreditado la intervención de

**ANDERSON OSORNO**, en tanto nada se dice acerca de cual de los retenidos tenía el alias de "Ojitos" al que la víctima le pegó con un zapato, además es probable que cualquier otro retenido hubiera también agredido al afectado. Y aunque el fiscal alude que **JULIÁN DAVID LOPERA** fue condenado por estos hechos, no se allegó la sentencia para establecer si el acá procesado pudo o no haber tenido participación en el ilícito.

Estima en consecuencia, que no existe prueba de corroboración que afiance lo expuesto en las entrevistas que ingresaron como de referencia, al no haberse profundizado en la individualización plena de quienes participaron en el ilícito y por consiguiente debe emitirse un fallo absolutorio.

**1.5.-** El delegado Fiscal y el apoderado de víctimas no estuvieron de acuerdo con los términos del fallo, motivo por el cual lo apelaron y procedieron a su sustentación, lo que hicieron de manera escrita.

## **2.- DEBATE**

### **2.1- Fiscal -recurrente-**

Pide se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se emita uno de condena contra el procesado, lo cual fundamenta en lo siguiente:

En punto de lo esgrimido en el fallo, señala que las entrevistas que ingresaron como prueba de referencia fueron recibidas a menos de un mes de ocurrido el hecho y allí los detenidos dieron cuenta de manera clara y sencilla pero detallada, de la forma en que fueron retenidos, informan del ingreso de personas a quienes mencionaron como los "Paisas" hinchas del Nacional y de la presencia de un borracho que llevó un taxista, esto es, RAMIRO ARTEAGA, y los "Paisas" a los que se refieren fueron identificados desde el momento de sucedido el hecho, obteniéndose copia de la contraseña y denuncia por pérdida que dejaron al ingresar a la sala de reflexión y que ingresó a juicio, por lo que no hay duda respecto de la identidad de **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**.

Considera que tal prueba de referencia no se valoró como correspondía por el juez, en relación con la percepción de los hechos, sinceridad del testigo, capacidad de rememoración, que de haberlo hecho otra sería la decisión, en tanto ¿Qué más se les podía exigir a los entrevistados o ampliar sobre la identificación de los paisas y/o sobre la participación de uno de ellos?, por cuanto allí narran en sus propias palabras lo acontecido, lo que percibieron

de manera directa, donde el señor DAVID LOPERA ya condenado, y **ANDERSON OSORNO** agredieron de manera brutal al hoy occiso, quien pese a la atención médica, falleció.

De lo expuesto por el Pt. JHONY CASTRILLÓN se estableció la manera en que ingresaron a las celdas de reflexión, entre otros, el ahora procesado, de una persona en estado de embriaguez llevado por un taxista, que corresponde a la víctima; con el libro de población se determinó el número de personas que ingresaron, así como los testigos de referencia, sin existir duda de la hora de arribo de estos a las celdas, ni de la golpiza que fue a las cinco o cinco y media de la mañana al interior de dichas celdas, de lo cual se percató durante el cambio de guardia, y así mismo se escuchó lo relativo al procedimiento que se adelantó en el viaducto donde se retuvieron a JULIÁN DAVID LOPEZ -condenado por estos hechos- y **ANDERSON FERNEY OSORNO**.

Aunque el juez indicó que no se puede condenar con prueba de referencia, sin existir otras que lo corroboren, en este caso no se valoró lo dicho por el Pt. JUAN CAMILO DURÁN, quien informó del procedimiento en el viaducto que llevó a interceptar a dos personas que arrojaban piedras a vehículos, quienes eran hinchas del Nacional que iban para Cali; además, fueron llevados a la Estación de Policía y al día siguiente en horas de la tarde se enteraron que habían lesionado a una persona en el calabozo.

En relación con la discrepancia de la hora de ingreso de **ANDERSON** y JUAN DAVID a la Estación de Policía, el comandante de Guardia era JHONY ANDRÉS CASTRILLÓN, a quien se le expusieron la minuta de vigilancia y clase de servicios, que el juez adujo echar de menos, con lo que se probó el ingreso de al menos 10 personas a las celdas de reflexión y pasillo, así como la existencia de una celda destinada para personas retenidas transitoriamente, que no tenía reja, candado o seguridad alguna, y otra donde habían personas detenidas por orden judicial o capturas, que contaba con seguridad, de lo cual se resalta que **ANDERSON** y JUAN DAVID efectivamente ingresaron al Comando y fueron ubicados en celdas de reflexión, donde estaban los testigos de referencia y donde llegó la víctima.

No entiende entonces, lo de "lacónica" de las entrevistas que adujo el juez, pues lo que hicieron los testigos fue expresarse breve y concisamente sobre el conocimiento de las personas que venían de Medellín que ingresaron a las celdas, quienes se ufanaban de ser hincas del Nacional, y quienes señalan a **ANDERSON** y JUAN DAVID como los que golpearon a RAMIRO ARTEAGA, y tal golpiza encuentra respaldo en el protocolo de

necropsia y en el testimonio que el perito rindió en juicio, aunado a que JHON JAIRO RENDÓN, le indicó a JHONY ANDRÉS CASTRILLÓN, que fueron los "Paisas" quienes golpearon a dicha persona.

De igual forma en juicio se trajo a colación la sentencia proferida contra JUAN DAVID LOPERA por estos hechos, y por ende se probó, amén a la libertad probatoria, que ya existía una persona condenada por lo sucedido y que es la misma que fue relacionada como retenida en el viaducto e ingresada a las celdas de reflexión, las que fueron identificadas, individualizadas y contra las que se libró captura, lo que confirma que este fue una de los que en compañía de **ANDERSON OSORIO** participó en el homicidio de RAMIRO ARTEAGA.

## 2.2- Apoderado de víctimas -recurrente-

Solicita al Tribunal que se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se emita uno de carácter condenatorio, para lo cual sostiene:

En las entrevistas admitidas como prueba de referencia, los testigos indican la forma en que fueron retenidos en agosto 23 de 2007, y advierten el ingreso de personas que mencionaron como los "Paisas", así como la presencia de un borracho llevado por un taxista, esto es, RAMIRO ARTEAGA, y los "Paisas" fueron identificados desde el momento en que fueron capturados en el viaducto, cuando estaban en las celdas y en los actos urgentes, al obtenerse copia de la contraseña y denuncia de pérdida que dejaron al ingresar a la sala de reflexión, mismas que ingresaron a juicio, por lo cual no hay duda de la plena identidad de **ANDERSON OSORNO**, sin ser otros diferentes a los retenidos quienes golpearon a la víctima, esto es, los señalados por los entrevistados, quienes se encontraban en el lugar del hecho.

No hay duda de las horas de ingreso de los testigos a las celdas, de la víctima, acusados y de la golpiza que se dio luego de dárseles salida y solo cuando se presentó el cambio de guardia se percataron de las condiciones en que se hallaba RAMIRO ARTEAGA; también se escuchó lo relativo al procedimiento de retención de personas en el viaducto y su identificación.

Manifiesta que la prueba de referencia no se valoró en debida forma, ya que el juez interpretó la misma como una entrevista general, cuando en lo narrado por los testigos se especifica de manera concreta cada hecho, identifican a los victimarios, sabían donde fueron detenidos, para dónde se dirigían, sus características, que eran hinchas del Nacional, que venían de

Medellín e incluso el barrio de residencia, y tal información solo la pudieron obtener al estar en el lugar del hecho, sin que el a-quo hubiera valorado su percepción, sinceridad y capacidad de rememoración. De igual manera, con el testimonio de JHONY CASTRILLÓN se evidenció la forma en que ingresó a la celda el acusado y la víctima, con la minuta se corroboró el número de personas que allí arribaron, entre ellos los testigos de referencia JUAN GUILLERMO ARIAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, y así mismo se tiene que JULIAN DAVID LOPERA, fue condenado por estos hechos.

Aduce que el juez tampoco analizó lo dicho por JUAN CAMILO DURÁN, quien indicó cuál fue el procedimiento que llevó a la retención en el viaducto de dos personas hinchas del Nacional, para luego ser llevados a la Estación de Policía, enterándose al día siguiente de que habían lesionado a una persona en el calabozo. Agrega, luego de hacer alusión a lo expuesto por el investigador WILLIAM RODRÍGUEZ quien dio cuenta de la sentencia contra otro procesado, que el juez no valoró en conjunto las pruebas de referencia, con las arrimadas a juicio, al haberlo hecho de manera parcial para absolver al señor **ANDERSON OSORNO**, por lo cual pide su revocatoria.

### **2.3- Defensor -no recurrente-**

Pide se confirme el fallo confutado, y para ello expone:

Era claro con los elementos de prueba que la Fiscalía le entregó que su cliente era inocente, en tanto con ellos no podía probarse su compromiso, y fueron precisamente los mismos testigos de cargo, los que le sirvieron para pedir la absolución. Señala que en juicio se escuchó el testimonio del investigador EDWIN GÓMEZ, quien nada adujo respecto al esclarecimiento del hecho, JUAN CAMILO DURÁN declaró sobre la forma cómo capturó a su prohijado, dónde lo trasladó y nada le consta del homicidio, JHONNY CASTRILLÓN, Comandante de Guardia de la Estación de Policía de Dosquebradas, quien comentó lo que sucedió esa noche, la hora de ingreso de su defendido, de la víctima, pero nada aporta frente a lo que ocurrió, lo que igual aconteció con los dichos de la investigadora DOLEYDA ROJAS ARBOLEDA.

De lo expuesto por el médico forense ERWIN MONTOYA ZAPATA, quien practicó la necropsia al señor RAMIRO ARTEAGA, reseñó, conforme lo plasmado en la historia clínica del Hospital San Jorge, que la víctima fue llevada al Hospital Santa Mónica **“luego que sufriera caía por las escaleras, cuando estaba detenido en la estación de policía”**, y explica que las lesiones que sufrió fueron producidas por elemento contundente, como lo sería

rodar por escaleras, sin ser el único que hizo tal afirmación, ya que esta se plasmó en la Historia Clínica del Hospital San Jorge, dado lo afirmado por los policiales que trasladaron al lesionado al centro médico, y ser esta la verdad verdadera que se quiere ocultar para evitar una demanda administrativa y el pago de una indemnización, ya que desde el primer momento en que ARTEAGA fue llevado a los centros médicos se afirmó que las lesiones las causó una caída, esto es, un accidente, mas no un homicidio, y debe confiarse en los galenos que lo atendieron y asumir que fue un accidente.

Aunque la Fiscalía arrimó las entrevistas de JUAN GUILLERMO MORALES y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ como pruebas de referencia, quienes fallecieron antes de rendir testimonio en juicio oral, al leerlas será claro para el Tribunal que son "lacónicas", como lo dijo el juez, tomadas tiempo después del accidente y de ahí que toma fuerza el que se quería evitar la verdad verdadera de lo sucedido y se cambia la versión por una supuesta agresión por parte de su defendido, para librar a la Policía de una demanda, y se pregunta ¿por qué desde el mismo hecho no se trató el caso como un hecho punible?, ¿por qué los policiales cuando lo trasladaron a los centros médicos manifestaron a los galenos que las lesiones lo fueron por haber rodado por unas escaleras?, sin saber por qué pese a que esta es la verdad, luego se cambió a un hecho delictivo.

Refiere que la decisión emitida fue correcta, sin poderse especular con unas entrevistas que no fueron claras y concretas, sino evasivas y nada dijeron en juicio para comprometer la responsabilidad de su defendido.

**2.4.-** Debidamente sustentada la impugnación, el funcionario de primer nivel la concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

**3.- Para resolver, SE CONSIDERA**

### **3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía y el apoderado de víctimas-.

### **3.2.- Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a corroborar el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto absolvió al señor **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE** por la conducta de homicidio agravado, a título de coautor de la muerte del ciudadano RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA; o si, por el contrario, obran pruebas que conduzcan a establecer su responsabilidad en este caso, como lo pregonan el fiscal y el apoderado de víctimas como partes recurrentes.

### **3.3.- Solución a la controversia**

No observa la Colegiatura existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis del fallo proferido por la primera instancia, en los términos anunciados.

Como se dejó plasmado al comienzo de este proveído, los hechos que se le endilgan al ciudadano **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, hacen relación a las lesiones que en la madrugada de **agosto 27 de 2007**, en el interior de una de las celdas de reflexión de la Estación de Policía del municipio de Dosquebradas, al parecer se le propinó al ciudadano RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA por parte personas que se encontraban en tal sitio, mismas que derivaron en su deceso en **diciembre 12** de esa anualidad.

Debemos en primer decir que, en curso de juicio oral, por parte del ente acusador, se practicaron como pruebas los testimonios de EDWIN PASTOR GÓMEZ MOSQUERA, DOLEYDA ROJAS ARBOLEDA, YINA SILENIA CARMONA ROJAS y JORGE ELIÉCER GALVIS NIETO -investigadores del CTI-, SI. JULIÁN CAMILO DURÁN SUÁREZ -policial que retuvo al acusado-, SI. JHONNY ANDRÉS CASTRILLÓN OSPÍNA -Comandante de Guardia de la Estación de Policía de Dosquebradas (Rda.) para la fecha del hecho-, ERVIN MONTOYA ZAPATA -médico legista-, y WILLIAM RODRÍGUEZ PERDOMO -investigador de la Sijín-. Igualmente, como pruebas documentales se allegaron (i) plena identidad del ciudadano **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**; (ii) fotocopia de la contraseña de la cédula de ciudadanía a nombre de **OSORNO DUQUE**, (iii) denuncia instaurada ante la Secretaría de Gobierno, Permanencia Tercer Turno de Bello (Ant.), que da cuenta de la pérdida de la cédula de ciudadanía del señor JULIÁN DAVID LOPERA RESTREPO; (iv) copia del acta

de inspección a cadáver; (v) informe pericial de necropsia, historia clínica del Hospital Universitario San Jorge de Pereira, e informe técnico médico legal; (vi) fijación fotográfica del sitio del hecho; y (vii) registros civiles de defunción de los testigos JUAN GUILLERMO MORALES ARIAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, el reporte de noticia criminal de la muerte del primero de ellos, así como las entrevistas que rindieron y que ingresaron como prueba de referencia con el investigador JORGE ELIÉCER GALVIS. Por parte de la defensa del acusado, no se aportó prueba alguna en juicio.

Con miras a ingresar en el estudio de fondo del presente asunto, debemos partir por señalar que no emerge duda alguna, al no haber sido objeto de controversia, el que en la madrugada de agosto 27 de 2007, el señor RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA, quien había ingresado a las celdas de reflexión de la Estación de Policía de Dosquebradas, al haber sido llevado allí por un taxista al no recordar su dirección de residencia y dada su exaltación, fue brutalmente agredido en tal lugar, lo que motivo a que una vez las autoridades policivas se percataron del hecho lo trasladaran al Hospital Santa Mónica y de ahí al San Jorge de esta capital, donde estuvo interno por varios días y luego de habersele dado de alta finalmente falleció en diciembre 12 de 2007, al no haber logrado recuperarse de las lesiones que le fueron ocasionadas. De lo anterior, da cuenta no solo la información que entregó en juicio el SI JHONNY ANDRES CASTRILLÓN OSPINA, quien encontró al lesionado en la celda, sino que además se acreditó con el acta de inspección técnica al cadáver que fuera arrimado a juicio con la investigadora del CTI, DOLEYDA ROJAS ARBOLEDA, así como la historia clínica anexa a la necropsia médico legal que le practicara al occiso el médico forense ERVIN MONTOYA ZAPATA, quien determinó que las lesiones producidas al señor ARTEAGA GAVIRIA fueron contundentes, mismas que le originaron trauma a *nivel torácico y craneoencefálico*, que tuvo como consecuencia un edema cerebral y posteriormente un shock neurogénico que desencadenó en su muerte. Con ello se soportó, a no dudarlo, la materialidad de la ilicitud atribuida.

El punto en controversia del debate es lo atinente al compromiso que en tales hechos el ente acusador le atribuyó al ciudadano **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE** y para ello procederá la Sala al análisis que en derecho corresponde.

Luego del debate probatorio surtido en desarrollo del juicio oral, el a-quo consideró que en este asunto no se logró acreditar la responsabilidad en los hechos atribuidos al acusado **OSORNO DUQUE**, en tanto solo se contó con prueba de referencia, esto es, lo que expresaron mediante entrevista

los señores **JUAN GUILLERMO MORALES ARIAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA**, mismas que estima como lacónicas, sin aportar elementos claros acerca de su *participación* en la ilicitud, aunado a que no se arrimó al proceso el libro de minutas para tener claridad acerca del número de personas retenidas, así como su fecha y hora de ingreso, sin que el patrullero CASTRILLÓN OSPINA haya presenciado lo ocurrido; y aunque aduce lo que escuchó de parte del señor JHON JAIRO RENDÓN, también detenido transitoriamente, este no fue entrevistado para aclarar lo sucedido, por lo que no existe prueba que corrobore la intervención del acusado en los hechos endilgados.

Esa posición fue apoyada por el defensor del procesado, pero frente a la misma tanto la delegada del ente acusador, como el apoderado de víctimas, se mostraron inconformes al estimar, al unísono, que el a-quo no realizó en debida forma la valoración probatoria; y considerar, que en efecto existen otras pruebas que corroboran lo que pasó en el interior de las celdas de reflexión, donde los llamados "Paisas", uno de los cuales ya fue condenado por este hecho, fueron quienes le ocasionaron las lesiones al señor ARTEAGA GAVIRIA.

Como quiera que la decisión que emitió el a-quo, se cimentó en gran medida en que solo existió **prueba de referencia**, esto es, lo que al investigador de la Fiscalía le comunicaron los señores JUAN GUILLERMO MORALES ARIAS y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, quienes fallecieron luego de informar lo que percibieron del hecho acaecido al interior de la celda de reflexión de la Estación de Policía de Dosquebradas, misma que no logró ser corroborada por ninguno de los otros elementos que se aportaron a juicio, tal situación obliga a la Sala a estudiar lo relativo a los institutos de la prueba de referencia y el testimonio de oídas.

En relación con la primera figura **-prueba de referencia-**, esta se encuentra regulada en el artículo 437 C.P.P, el cual la define como toda declaración efectuado por **fuera del juicio oral** y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en la misma, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y la extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio.

Y con respecto al **testimonio de oídas** -o prueba *ex credulitate*-, la Sala de Casación Penal ha señalado que constituye una especie de la prueba de referencia, *al ser el medio utilizado para llevar esa manifestación o declaración al juicio*. Textualmente así se dijo:

"[...] la declaración que se realiza por fuera del juicio oral puede ser verbal o escrita, o provenir inclusive de otras formas de comunicación normalmente aceptadas, como ademanes o expresiones gesticulares que provoquen en quien las percibe la expresión de asentimiento, negación o respuesta"<sup>2</sup>. Empero, como esta declaración anterior -que constituye prueba de referencia, no puede ingresar por si sola al proceso, requerirá siempre de "un testigo de acreditación si está contenida en un documento...o de un testigo de oídas si las manifestaciones de quien no está disponible para testificar se hicieron a un tercero:

**Cuando la declaración no está plasmada en un documento, sino que fue hecha a un tercero quien se encargará de publicitarla en el juicio, la aducción de aquella obviamente lo será como prueba de referencia y su práctica se ceñirá a las reglas propias del testimonio, escenario en el que le corresponderá al testigo de acuerdo con el interrogatorio y contrainterrogatorio del que sea objeto, exponer el contenido de la declaración y todos los pormenores de la forma en que obtuvo ese conocimiento"<sup>3</sup>. -negrillas y resaltado excluidos-**

De conformidad con lo anterior, se debe precisar que si bien el testimonio de oídas se considera prueba de referencia, su práctica se debe ceñir a las reglas propias del testimonio, en cuyo caso, de acuerdo con lo dicho por la CSJ para la correcta apreciación del mismo, es necesario tener en cuenta los siguientes requisitos:

"La Corte se ha ocupado de fijar los requisitos para la correcta apreciación del testigo de oídas. Específicamente, en CSJ SP, 24 jul. 2013, rad. 40702, se resumieron los presupuestos a aplicar con ocasión de la apreciación del referido medio de persuasión, así:

(i) Se requiere que se trate de un testigo de referencia de *primer grado*, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de *segundo grado o de grados sucesivos*, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente.

(ii) Es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo.

(iii) Es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante *ex auditu* es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo. Y,

---

<sup>2</sup> Entre otras Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicación 27477, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán y sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 38773.

<sup>3</sup> Auto del 8 de abril de 2014, radicación 36784 – AP1823-2014.

(iv) Es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento, la **confluencia de otra clase de medios de persuasión**, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas.

*En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, "aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo"<sup>4</sup>, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia<sup>5</sup> (providencia citada. Cfr. igualmente, CSJ SP10694-2014, 13 ag. 2014, rad. 37924; CSJ SP5921-2017, 26 abr. 2017, rad. 42526; CSJ SP1777-2019, 22 may. 2019, radicado 53914)<sup>6</sup> <sup>7</sup>.*

Ahora bien, acorde con lo que ha sostenido la jurisprudencia, aunque en su gran mayoría en delitos sexuales, pero que indudablemente tiene su ámbito de aplicación en cualquier otra conducta delictiva, en aquellos eventos donde la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, o como en este caso, de lo dicho por testigos que al parecer lo presenciaron, pero que ante la imposibilidad física de comparecer a juicio, dado su fallecimiento, surge una dificultad probatoria para acreditar la responsabilidad que se endilga, ello ha sido morigerado por la jurisprudencia de la Corte a través de la *corroboración periférica* de los hechos, "metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada"<sup>8</sup>.

Y al evocarse la verdadera razón de ser de la prueba de corroboración periférica, hay lugar a recordar que ellas no están llamadas a suplir o reemplazar a la prueba de referencia, sino como su nombre lo indica, a acompañarla, a efectos de poder soportar que esta sí es confiable o creíble. En otras palabras, si las pruebas de corroboración periférica tuvieran que demostrar *autónomamente* tanto el delito como la responsabilidad del acusado, entonces simplemente serían esas prueba de corroboración las utilizadas para la emisión del fallo de condena por parte del juez, y el

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995, radicación 9226, criterio reiterado en sentencias de 02 de octubre de 2001, radicación 15286, y 05 de octubre de 2006, radicación 23960.

<sup>5</sup> Ídem, obras citadas.

<sup>6</sup> Ver radicado 57127 del 14 de julio de 2021 -SP2995 - 2021-, MP. Fabio Ospitia Garzón.

<sup>7</sup> CJS sentencia de julio 24 de 2013, radicado 40702.

<sup>8</sup> CSJ SP 3069-2019, 6 ago. 2019, Rad. 54085, reiterado en CSJ SP859, 11 mar. 2020 y CSJ AP4640, 24 ago. 2022, rad. 61078.

funcionario podría desechar o descartaría de plano la o las pruebas de referencia existentes; pero ya se sabe que de eso no se trata, ni ese es el objetivo, porque lo que correspondes es efectuar un análisis de conjunto de la prueba de referencia con las de corroboración periférica, habida consideración a que la prueba de referencia sufre del defecto consistente en el grado de confiabilidad o credibilidad por no haber sido presentada en juicio y por lo mismo no haber podido ser controvertida de manera directa por la contraparte.

Pues bien, con miras a determinar, si como lo dilucidó el a-quo en este asunto, que sólo obra prueba de referencia en punto de la presunta responsabilidad del acusado, sin existir otras pruebas practicadas en juicio que lo corroboren o complementen, de lo cual diferente tanto el fiscal delegado como el apoderado de víctimas, la Sala procederá al análisis individual y en conjunto de la prueba testimonial como documental aportada al debate público acorde con lo contemplado en los artículos 404 y 432 C.P.P.

En ese orden tenemos que en curso del juicio oral se logró establecer, amén de la información suministrada por el señor **SI. JHONNY ANDRÉS CASTRILLÓN OSPINA**, quien para la época del hecho ostentaba el grado de patrullero y ejercía labores como centinela, que dada la falta de personal en la Estación de Policía de Dosquebradas, fue encomendado por órdenes del Comandante, como "Comandante de Guardia", labores que ejerció desde las 10 de la noche del día 23 de agosto, hasta las 7:00 a.m. del día siguiente 24 de agosto. Al ejercer tal función, dio cuenta que a las 2:31 y 2:32 a.m., respectivamente -conforme así lo indicó al revisar la minuta de vigilancia que se le puso de presente, aunque la misma no se ingresó a juicio-, ingresaron a dicha Estación, procedentes del viaducto, los señores JUAN DAVID LOPERA RESTREPO y **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, quienes fueron trasladados por el ST. CHAVARRO y seguidamente metidos a las celdas de manera transitoria, ante lo cual se dispuso a su registro, a la vez que recibió de manos del oficial que los transportó, los documentos que portaban, esto es, una denuncia de pérdida de cédula de ciudadanía y una contraseña de tal documento.

Así mismo, de lo expuesto en juicio por el **SI. JUAN CAMILO DURÁN SUÁREZ** -quien conformaba una patrulla de vigilancia con puesto fijo en el viaducto de Dosquebradas-, se corrobora que en efecto, ante llamado de la central de radio de la Policía, que en el sector del viaducto habían unas personas que al parecer hurtaban y arrojaban piedras a los vehículos, procedieron a verificar lo pertinente y encontraron a dos personas con las características que se les

indicó, quienes manifestaron ser hinchas del Club Atlético Nacional, que venían de Medellín y que se dirigían deambulando con rumbo a Cali, y ante su grado de exaltación, decidió en conjunto con su compañero Pt. EDWIN FERNANDO PINEDA PATIÑO -ya fallecido-, trasladarlos hasta las salas de reflexión de la estación, como así lo hizo el ST. CHAVARRO, a la vez que confirmó que dichas personas, se identificaron con una contraseña y una denuncia de pérdida de cédula de ciudadanía, mismos que, una vez se le puso de presente el informe que su compañero entregó acerca de tal asunto, señaló como **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE** y JULIÁN DAVID LOPERA RESTREPO; además, dicho uniformado, como así lo indicó en sede de contrainterrogatorio, **no le constó nada de lo acontecido al interior de la Estación de Policía**, por cuanto su labor era de puesto fijo en el viaducto y por ende no podía moverse del sitio donde ejercía su actividad policial, enterándose de lo sucedido solo al día siguiente, por comentarios de su compañero quien residía en la Estación, y quien entregó un informe al superior que se lo solicitó.

De la información que entregaron ambos uniformados, se puede establecer sin dubitación alguna, que a las instalaciones de la Estación de Policía de Dosquebradas, ingresaron durante la madrugada del día 24 de agosto de 2007 los señores **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE** y JULIÁN DAVID LOPERA RESTREPO, quien en calidad de aprehendidos de forma transitoria, fueron dejados en las celdas o salas de reflexión de dicha entidad; así mismo, y acorde con lo sostenido por el SI. CASTRILLÓN OSPINA, no existe tampoco incertidumbre alguna, que a ese lugar donde previamente habían ingresado esas dos personas, fue igualmente llevado el señor RAMIRO ARTEAGA, quien se encontraba en alto estado de alicoramiento. De ello se puede decir, que tanto el ahora acusado, como quien fuera víctima de una agresiva golpiza, en efecto compartieron las celdas de reflexión, ya hubiera sido al interior de aquella destinada para tales personas, la que de acuerdo con lo sostenido por el SI. CASTRILLON OSPINA, carecían de seguridad alguna para mantener la reja cerrada y que por ello se podía salir o ingresar a esta sin dificultad, ora que permanecieran en el pasillo de las referidas celdas, dado la pequeñez de estas.

Así mismo, las dos personas que fueron ingresadas con antelación a quien ahora funge como víctima, portaban copias de documentos con los cuales se logró su identificación, esto es, la contraseña de la cédula a nombre de **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE** y la denuncia de pérdida de la cédula que suministró JULIÁN DAVID LOPERA RESTREPO. Ello, por supuesto, da cuenta que estos sí fueron algunas de las personas que durante la

madrugada del día 24 de agosto de 2007, se hallaban en el interior de las celdas del aludido Comando de Policía.

Ahora bien, una vez corroborado, sin lugar a equívoco alguno, que tanto el ahora acusado, como su compañero LOPERA RESTREPO y quien resultara agredido en el interior de las celdas, señor RAMIRO ARTEAGA, en efecto compartieron durante la madrugada del hecho el mismo sitio, donde finalmente este último recibió una fuerte agresión que a la postre desencadenó en su muerte, se debe establecer si con las pruebas obrantes, se logró determinar, más allá de toda duda, la responsabilidad del señor **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE** en tal hecho ilícito, por el cual fue llamado a responder en juicio.

Y a ese respecto, debe decir la Sala, en consonancia con lo manifestado por el funcionario de primer nivel, que en efecto en este asunto, contrario a lo indicado por el delegado del ente acusador y el apoderado de víctimas, que *solo obra prueba de referencia*, sin existir otras acompañantes o de corroboración periférica que permitan otorgar plena credibilidad a los dichos de dos de los testigos que ingresaron como prueba de referencia admisible, dada la ocurrencia de su deceso.

En efecto, tenemos de conformidad con lo expresado por el investigador del CTI, JORGE ELIÉCER GALVIS NIETO, que en desarrollo del programa metodológico de investigación, procedió a recolectar información de familiares del hoy occiso, así como de quienes tuvieron algún conocimiento de lo acontecido en la Estación de Policía de Dosquebradas, ya fuera por ser miembros de la institución o por estar detenidos en la misma, frente a lo cual, como así lo refirió en juicio tal servidor, escuchó en entrevistas a ANA ROSA PELÁEZ y RUBIEL ARTEAGA GAVIRIA -esposa y hermano del afectado-, Pt. ANDRÉS FELIPE SALAZAR LÓPEZ, Pt. JUAN CAMILO DURÁN SUÁREZ y Pt. JHONNY ANDRÉS CASTRILLÓN OSPINA -todos al servicio de la Policía de Dosquebradas-, así como a los señores CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA y JUAN GUILLERMO MORALES ARIAS -estos tres últimos se encontraban en los calabozos del Comando cuando sucedió el hecho-.

De los allí anunciados por el investigador, a juicio, como se dijo desde el inicio de este proveído, solo comparecieron **JUAN CAMILO DURÁN SUÁREZ y JHONNY ANDRÉS CASTRILLÓN OSPINA**, y respecto al conocimiento que estos tuvieron sobre lo que pasó en el interior de las celdas, puede la Sala asegurar, que **nada les consta**, ello por cuanto como se dijo; el **primero**, solo procedió a aprehender para su traslado al señor **ANDERSON FERNEY OSORNO** y a JULIÁN DAVID LOPERA; y el **segundo**, como así lo refirió en

juicio, al hallarse solo como Comandante de Guardia, en un puesto fijo, donde debía atender el radio respectivo, no logró percatarse de nada de lo ocurrido en las celdas de reflexión, ubicadas a una distancia de entre 50 o 60 metros, desde donde él se encontraba, y que solo al día siguiente al efectuar el cambio de turno, con su compañero SI. ÓSCAR GRAJALES, cuando este procedía a realizar revista a las celdas para dar salida a quienes estaban allí retenidas transitoriamente, de un momento a otro lanzó voces de auxilio por cuanto un detenido por homicidio se había fugado y al revisar en la sala de reflexión observó lesionada a la persona que ingresó ebria a las 3:00 a.m. en el interior de la celda, por lo cual el ST. RIOS FONSECA EDUARDO ordenó llevarlo al hospital, como así lo hizo el oficial en compañía de su conductor.

De lo expuesto por **JHONNY ANDRÉS CASTRILLON OSPINA**, se tiene, que el mismo **solo se percató del hecho al día siguiente**, es decir, no fue alertado en instante alguno por ninguna de las personas que se ubicaban en las celdas, ya fuera por retención transitoria o en aquella destinada para detenidos, de lo que allí ocurría, solo fue luego de la reacción policial dada la presunta evasión de un homicida que engañó al policial para salir de su celda y posteriormente huir.

Y puntualmente, frente a la persona lesionada, el patrullero **CASTRILLÓN OSPINA**, afirmó haber escuchado del señor **JHON JAIRO RENDÓN**, quien se encontraba en la sala de reflexión, que observó cuando dos "Paisas", a uno de los cuales le decían "Ojitos", quienes decían que le "rompían el cuero al que sea" y fueron los que golpearon a esta persona, al parecer por cuanto al estar en estado de alicoramamiento, al ingresar le pegó con un zapato a uno de ellos, y que estos los amenazaron que si decían algo a la "gente que estaba de servicio", que también los "cascaban", al ser esa la razón por la cual los mismos no dijeron nada en ese momento.

Ahora, si bien es cierto que de acuerdo con lo aportado por el **SI. CASTRILLÓN OSPINA**, y en concordancia con la minuta de vigilancia que se le puso de presente -la cual se reitera, no ingresó a juicio, en las celdas de reflexión y pasillo, lugar donde eran ubicados los detenidos de manera transitoria, además de la persona que ingresó alicorada (víctima), cuyos datos no entregó, por lo cual no se registraron en ese libro, sino al parecer en el de población -del cual ningún documento se le exhibió y por ende tampoco ingresó a la actuación-, también se hallaban los señores **JHON EDISON NIETO**, **CÉSAR AUGUSTO ZAPATA**, **JHON JAIRO RENDON**, **CARLOS RAMÍREZ GARCÍA**, **JHON GULLERMO MORALES**, **DEIBY DIAZ**, **ANDRES LIBARDO CANO**, **JUAN DAVID ARANGO GIRALDO**, **JULIAN DAVID LOPERA RESTREPO** y **ANDERSON**

**FERNEY OSORNO DUQUE.** Sin embargo, para la Sala, aceptando en gracia de discusión que **JHON JAIRO RENDÓN** -quien no fue entrevistado ni declaró en juicio-, hubiese sabido quién lesionó a la víctima al interior de la estación de policía y ello fue lo que le transmitió al patrullero **CASTRILLON OSPINA**, este conocimiento adquirido no fue por percepción directa, por tanto no puede ser considerado como un testigo directo de lo que allí ocurrió, sino que por el contrario, como se indicó con claridad en la jurisprudencia ya citada, ante tal conocimiento recibido de un tercero, solo adquiere la connotación de testigo de referencia, nada más.

De igual manera, se tiene que los también detenidos para ese momento **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA y JUAN GUILLERMO MORALES ARIAS**, a quienes el investigador JORGE ELIÉCER GALVIS NIETO, sí entrevistó, pero fallecieron tiempo después, por lo que sus dichos ingresaron a juicio como **prueba de referencia**, fueron coincidentes en manifestar que se dieron cuenta que entre las 2:00 o 3:00 a.m. entraron a un señor muy borracho, quien al parecer no quiso pagar una carrera, estaba exaltado y muy grosero, haciendo bulla; debido a ello fue dejado en el pasillo donde estaban todos los detenidos, pero al ponerse agresivo un "agente" lo pasó a la celda del fondo que estaba *sin candado* y en esas le pegó con un zapato a uno de los "Paisas" que le decían "Ojitos"; estos eran dos muchachos que decían ser del barrio "Popular 2" de Medellín, hinchas del equipo Atlético Nacional que iban para Cali a ver un partido, *quienes empezaron a darle patadas al borracho en el estómago*, se paraban en la reja y *le caían en la cabeza*, ante lo cual esa persona solo se quejaba y aunque ellos les decían que no le pegaran más, manifestaban que "el que se metiera le rompían el cuero", por lo cual ninguno pudo llamar al agente que estaba de turno quien no se dio cuenta de lo que pasaba en los calabozos, y cuando les dieron salida el borracho quedó allí tirado en el piso, el cual botaba sangre por boca y nariz.

No obstante, para la Sala lo expuesto por estas dos personas solo guarda similitud con lo que supuestamente dijera el también detenido JHON JAIRO RENDÓN, a través de lo referido en juicio por el SI. CASTRILLÓN OSPINA, en cuanto a que "**dos paisas, uno de ellos apodado Ojitos**", fueron los que golpearon al señor RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA, quien ingresó detenido a la estación de policía en estado de alicoramiento. Sin embargo, de dichos relatos no se advierte ningún dato relevante del que pudiese por lo menos individualizarse claramente a los "**dos paisas**" hinchas del Atlético Nacional que supuestamente agredieron a la víctima, ni mucho menos cual fue la participación puntual y concreta de cada uno de ellos en la aludida agresión.

Pero si en gracia de discusión se admitiese que, de la **prueba de referencia** referida atrás, se colige que efectivamente el acusado **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE** participó en la golpiza que acabó posteriormente con la vida de RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA, tampoco logró ser corroborada con otros elementos objetivos de distinta naturaleza, como lo exige la jurisprudencia, para poder considerar superada la tarifa negativa prevista en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Es que ni siquiera el relato que dieron de los hechos **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA y JUAN GUILLERMO MORALES ARIAS**, al investigador JORGE ELIÉCER GALVIS NIETO, se corresponde con lo consignado por los galenos en la historia clínica de la víctima, ni lo encontrado por el médico legista que practicó la necropsia, doctor ERVIN MONTOYA ZAPATA, conforme a lo expuesto en el juicio.

La imputación fáctica esgrimida por la fiscalía en contra del acusado **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, consistió básicamente que éste en compañía de otro sujeto, en la madrugada del 24 de agosto de 2.007, al interior de la Estación de Policía de Dosquebradas, golpearon brutalmente a otro detenido de nombre RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA, lo que le generó su traslado a un centro hospitalario, no obstante lo cual fallece el día 12 de diciembre del año 2.007 como consecuencia de choque neurogénico producido por trauma contundente torácico y cráneo encefálico severos, derivados de tal agresión.

Sin embargo, en la audiencia del juicio oral, cuando se llamó a declarar al doctor ERVIN MONTOYA ZAPATA, medico legista que practicó la necropsia médico legal en este caso, se pudo determinar: **(i)** que el dictamen lo rindió el 13/12/2007; y **(ii)** para rendir dicho dictamen tuvo como soporte el acta de levantamiento de cadáver # 848 y la historia clínica del hospital Santa Mónica de Dosquebradas (24/08/007) en la que se consignó que las lesiones se produjeron luego de una **caída por unas escaleras**.

Puntualmente en el interrogatorio directo del fiscal, al minuto 40:15 se le preguntó al médico forense:

*“¿Cuándo usted doctor realiza ese examen interno y dentro de la información que se le allegó o se consignaba en la historia clínica, es compatible estos hallazgos que usted encontró con una **caída en unas escaleras**? Respondió: **Claro que sí**, señor juez. Ya habían pasado cinco meses del accidente y evidencia como tal del accidente no tenía ninguna lesión externa (...) lo único que encontré fue el hematoma cerebral. Hay*

algo que quisiera aclarar señor juez, por ejemplo, aquí mencionan que la fractura fue en el lado **derecho** (temporal) y encontré un hematoma en el lado **izquierdo**, eso se explica por lo que llamamos el **contragolpe**. En física hay una lesión por **golpe** y otra por **contragolpe**. A nivel de cráneo ocurre eso.”

Luego, el mismo perito forense aclaró que del trauma contundente como tal sólo encontró la fractura a nivel de cráneo. Reconoció, además, que lo del trauma torácico lo concluyó con base en la historia clínica porque al ingreso le encontraron unas fracturas costales, *pero él no las encontró* luego de cuatro meses, tiempo en que por lo general las fracturas se consolidan.

Como puede verse, la verdadera causa de la muerte de RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA, quedó absolutamente en la incertidumbre, pues no se supo si las lesiones que le produjeron la muerte fue consecuencia de una golpiza que recibió en la estación de policía de Dosquebradas la madrugada del 24 de agosto de 2.007, por parte del acusado y otro sujeto; o por el contrario, como consecuencia de una **caída por escaleras**, tal como se advierte de la historia clínica del hospital universitario San Jorge de Pereira, información incluso aportada a los galenos en su momento por un policial que tampoco se supo su nombre, ni mucho menos fue llevado a juicio para escuchar su versión.

Para la Sala este punto era trascendental que se hubiese dilucidado en juicio por el fiscal y el médico forense, pues científicamente es posible diferenciar el trauma encefálico en el que un objeto duro en movimiento golpea el encéfalo, como un puño o patada, y el trauma que el encéfalo recibe cuando las estructuras encefalocraneanas en movimiento, chocan contra una superficie dura, como un piso de cemento.

Al respecto, se citará a uno de los maestros de la medicina legal en nuestro país, el **doctor Cesar Augusto Giraldo G.**, quien en su libro **MEDICINA FORENSE**, editado por Señal Editora, 4ª edición, año 1984, página 60, se refiere al tema de las lesiones contundentes en los siguientes términos:

“En el estudio post-mortem de algún fallecido por trauma encefalocraneano, puede en términos generales diferenciarse de un trauma encefálico en el que un objeto duro en movimiento golpea el encéfalo, como un garrotazo, y un trauma que el encéfalo recibe cuando las estructuras encefalocraneanas **en movimiento** chocan contra una superficie estática dura, como un piso de baldosa o cemento; en el **primero** de los casos generalmente sólo hay lesión en el sitio del golpe con trauma en cuello cabelludo, cráneo y aún encéfalo subyacente, **pero no hay lesión de contragolpe**. En el **segundo** de los casos, suele haber lesión en el sitio del impacto físico, **por lo general existe también lesión en el polo opuesto por contragolpe**, que produce

contusión en el encéfalo, con presencia o no de fractura." (Subrayas y negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, tal como quedó acreditado con la declaración del medico forense, en la víctima no solo se encontró una **fractura** en el **temporal derecho**, sino también un hematoma en el **temporal izquierdo** (lesión en el polo opuesto por contragolpe), por tanto, para la Sala es probable que dicha lesión sí se hubiese ocasionado por una "caída por escaleras" (segundo caso expuesto atrás), tal como quedó consignado en la historia clínica del occiso.

Por último, pretendió el fiscal probar en juicio, que en efecto el señor JULIÁN DAVID LOPERA RESTREPO, sujeto que el día de los hechos ingresó detenido junto con **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, a la estación de Policía de Dosquebradas, ya fue condenado por estos hechos, como también lo indicó el investigador de la SIJÍN, WILLIAM RODRÍGUEZ PERDOMO, quien en ejercicio de sus labores recolectó una sentencia de condena proferida en contra de aquél por el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas en marzo 05 de 2018, bajo la radicación 66170600046-2007-00061, pero fue totalmente equivocado el manejo que tanto fiscal como investigador le dieron a tal prueba documental, pues finalmente no se logró establecer si dicha sentencia se profirió en contra de LOPERA RESTREPO, salvo lo aducido por el fiscal y el propio testigo, pero la falencia mas grave es que ni siquiera se determinó si esa sentencia tenía relación con la muerte del señor RAMIRO ARTEAGA GAVIRIA.

Vistas así las cosas, como quiera que de acuerdo a lo contemplado en el canon 7º C.P., las dudas deben ser resueltas en favor del acusado, según lo señala el principio del *in dubio pro reo*, a la Corporación no le queda alternativa distinta, ante la ausencia de prueba directa o de corroboración de la prueba de referencia, que acompañar el fallo absolutorio proferido por el despacho de primer nivel en favor del ciudadano **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, investigado por la presunta conducta de homicidio, por la cual fue llevado a juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida en agosto 13 de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión -hoy Segundo Penal del Circuito- de Dosquebradas (Rda.)-, a favor del acusado **ANDERSON FERNEY OSORNO DUQUE**, de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**

**Magistrado**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af32d559074904680d56b00235e03062d30dfba16ab4dd3e580758a4bfdca4f**

Documento generado en 24/08/2023 01:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**